C.A. de Concepción

Concepción, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose en el motivo cuadragésimo quinto, inciso segundo, desde el punto seguido "*A esta vinculación patrimonial*" hasta el punto aparte de dicho inciso y desde el inicio del inciso tercero "*Del estudio conjunto*" hasta la frase "fueron de su conocimiento"; en el motivo quincuagésimo tercero, su inciso tercero; y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en causa rol 3437-2015 de ingreso del Primer Juzgado Civil de Talcahuano, caratulada Sociedad Scerez y Molina Ltda. Con RIPLEY CHILE S.A. y otras, sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con fecha 26 de abril de 2019, se dictó sentencia definitiva, la que se complementó por las de 29 de abril de 2019 y de 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazaron tachas a testigos y de acogieron otras; se rechazó la excepción de incompetencia planteada por la demandada Plaza del Trébol S.A.; se desestima la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta por las demandadas RIPLEY CHILE S.A. y Comercial ECCSA S.A.; se rechazan las alegaciones de caso fortuito y exposición imprudente al daño opuestas por las demandadas RIPLEY CHILE S.A., RIPLEY STORE LTDA., Comercial ECCSA S.A. y Plaza El Trébol S.A.; y se acoge, con costas, la demanda interpuesta por Sociedad Scerez y Molina Ltda. en contra de RIPLEY CHILE S.A., RIPLEY STORE LTDA., Comercial ECCSA S.A. y Plaza del Trébol S.A., condenándolas solidariamente a pagar a título de daño emergente la suma de $254.303.825, con más reajustes e intereses; suma que se desglosa en $148.863.130 por pérdidas y $105.440.695 por remodelación, que incluye un descuento del 1% por depreciación y de $20.275.005 por crédito fiscal.

Segundo: Que, en contra de dicha sentencia se alzaron las demandadas interponiendo sendos recursos de casación, pidiendo se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda.

La demandada Plaza del Trébol S.A. invoca, como primer vicio de casación, la causal contemplada en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que la sentencia recurrida ha sido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

pronunciada por un tribunal incompetente absolutamente, que incluso carece de jurisdicción. Afirma que con el demandante lo une un contrato que ostenta una cláusula compromisoria y otorga jurisdicción a un tribunal arbitral para resolver cualquier conflicto que exista entre las partes. Se refiere al contrato de arrendamiento de 3 de septiembre de 1998, modificado el 27 de agosto y 6 de octubre de 2009, que se remite a las normas generales de arrendamiento para los Centros Comerciales Mal Plaza de 3 de abril de 2003, en que se contiene la indicada cláusula (artículo vigésimo octavo). Como segundo vicio de casación, enarbola la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°s. 4 y 6 del mismo Código, argumenta aquí que la sentencia recurrida carece de consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento y, además, ha omitido parte de la decisión del asunto, conteniendo consideraciones contradictorias que se anulan entre sí, puesto que, por un lado adhiere a la teoría de la opción, permitiendo que el actor presente su pretensión como desee y, por otro, para desechar el caso fortuito aduce el contrato y las normas supletorias que lo rigen.

Por su parte, las demandadas RIPLEY CHILE S.A., RIPLEY STORE LTDA. y Comercial ECCSA S.A., en idénticos términos, interponen recurso de casación basados en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal, ya que estiman que la sentencia de primera instancia no contiene consideraciones de hecho ni de derecho que le sirvan de fundamento. Afirman que la sentencia, además de incurrir en errores de derecho, no consideró, analizó, ni ponderó, la totalidad de la prueba rendida en autos, ya que se acreditó mediante distintos medios probatorios la existencia de una serie de errores conceptuales y de procedimiento en la emisión del informe de Bomberos que hacían que sus conclusiones carecieran de cualquier validez y la sentencia simplemente omitió referirse a ellos, como quiera que los distintos informes emitidos con ocasión del incendio, demostraban que era imposible determinar con precisión el punto de origen del incendio. Aseguran que lo único que la sentencia señaló respecto de las restantes alegaciones y medios probatorios allegados al proceso, es que éstos no otorgaban información determinante a la hora de precisar el origen de la causa y propagación del incendio, por cuanto no habían sido realizados en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

terreno, sin siquiera analizar sus dichos, conclusiones y mucho menos contrastarlas con aquellas establecidas en el Informe de Bomberos. Se refieren a los informes acompañados y a los dichos de sus autores que no fueron tomados en cuenta por el *a quo* en referencia a las pericias de Bomberos y de Carabineros, mostrando las imprecisiones que de ellos se desprenderían.

Tercero: Que, las demandadas, también, interpusieron recurso de apelación, pidiendo se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda.

Aquí, reitera la demandada Plaza del Trébol S.A. la incompetencia absoluta del tribunal *a quo* para conocer de la demanda por responsabilidad extracontractual interpuesta en su contra, dada la cláusula compromisoria que invocara, vulnerándose, a su juicio, lo prevenido en el artículo 1.545 del Código Civil. Estima que, además, el tribunal del primer grado yerra al aplicar el estatuto de responsabilidad extracontractual existiendo un contrato de por medio entre las partes, incurriendo en un grave error de derecho; desarrolla su teoría que justificaría la improcedencia de la tesis de la opción y destaca que, incluso, existe en la sentencia una defectuosa aplicación de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, particularmente porque no transgredió ningún deber general de cuidado ya que la responsabilidad de las deficiencias que dan cuenta los informes es de RIPLEY. Añade, también, que la prueba rendida por la demandante no resulta suficiente para justificar los daños alegados, que deben ser serios, ciertos y determinables. Por último, impugna la relación de causalidad establecida en la sentencia.

Afirma que, en la especie, se dan todos los supuestos que justifican que el incendio ocurrido el 23 de febrero de 2012 constituye un caso fortuito para Plaza del Trébol S.A.

Pide, también, la revocación de la condena en costas, puesto tuvo motivo plausible para litigar.

Por su parte, las demandadas RIPLEY CHILE S.A., RIPLEY STORE LTDA. y Comercial ECCSA S.A., también en idénticos términos, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia que se revisa, reproducen las consideraciones de hecho sostenidas para el recurso de casación, y argumentan que la sentencia ha tenido por acreditados hechos que se contraponen a la prueba rendida vulnerando las normas reguladoras de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

prueba, efectuando una incorrecta e ilícita ponderación de la prueba rendida y una errónea aplicación de diversas normas legales.

Insisten en que la sentencia establece la causa del incendio contradiciendo la mayoría de la prueba rendida en autos y lo dispuesto en el artículo 30 del DFL N°251, ya que atribuye el inicio del mismo al interior del andén-bodega de RIPLEY, sin señalar un lugar específico y que la causa sería el sobrecalentamiento de un equipo fluorescente instalado en las vigas superiores, teniendo en consideración únicamente el informe de Bomberos, en circunstancias que en autos existen 5 informes acerca de la causa del incendio, los que establecen 5 causas diversas; además, indican, existen 2 informes de expertos que declararon como testigos, que acreditan que los informes de Bomberos y Carabineros incurren en una serie de fallas metodológicas y errores conceptuales que hacen que sus conclusiones carezcan de valor probatorio.

Cuestionan el deber de diligencia que les atribuye la sentencia ya que no señala fundamento legal alguno, no hay reflexión en torno a la posición de garante supuestamente infringida, imponiéndoles un deber de diligencia mayor al señalado en la ley y una suerte de presunción de culpa; responsabilizándolas por una serie de circunstancias o factores que habrían incidido en la propagación y demora en la extinción del incendio sin señalar por qué serían hechos culpables o negligentes, refieren a la supuesta demora en dar alerta a Bomberos, a la obstrucción del punto de red seca, a la inoperatividad del sistema de rociadores o prinklers, a la supuesta adaptación irregular de un sitio de carga y descarga de mercaderías en bodega, del supuesto mal estado de la instalación eléctrica de la bodega. Aclaran que las llaves de paso, válvula o manifold que se muestran cerradas en las fotografías del informe de Carabineros, corresponden a distintos pasillos del Mall y no de la Tienda RIPLEY. Hacen alusión a los informes de las aseguradoras de RIPLEY que lo exoneran de responsabilidad en el incendio.

Discuten, también, la existencia de los perjuicios que se dieron por acreditados en la sentencia, no obstante, a su juicio, la clara falta de probanzas sobre ellos y la propia confesional del representante de la demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

Por último, aluden a las tachas desestimadas [redacted] y [redacted]; en circunstancias que carecen de imparcialidad; considerando improcedente la condena en costas que se les impusiera.

Comercial ECCSA S.A. y RIPLEY CHILE S.A., en particular, sostienen, además, que no existe en la sentencia ningún fundamento jurídico que permita, como se hizo, rechazar la falta de legitimidad invocada por su parte, como quiera que no tiene relación alguna con los hechos en que se funda la demanda, ni se tiene en consideración su personalidad jurídica, ningún antecedente probatorio da cuenta de que tendría alguna injerencia en la operación y funcionamiento diario de las demás sociedades del Grupo RIPLEY y no se exigió el llamado levantamiento del velo en esta causa; la primera sostiene, igualmente, que su calidad de fiadora y codeudora solidaria del contrato de arrendamiento de RIPLEY STORE no se extiende a la responsabilidad que se le atribuye a esta última; y la segunda, que ser la matriz del Grupo RIPLEY no la lleva a ejercer control directo o indirecto respecto de sus filiales.

Cuarto: Que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que la ley otorga a las partes para lograr la invalidación de una sentencia, cuando ésta se ha dictado en un procedimiento viciado o con omisión de formalidades o con infracción de ley. En nuestro sistema procesal civil, la noción de perjuicio es el principal parámetro para determinar la validez de las actuaciones judiciales

La causal de incompetencia como vicio de casación supone entrar al conocimiento de un presupuesto procesal, vale decir, de una condición de validez del proceso cuya infracción genera la privación de efectos jurídicos del mismo; pero como presupuesto procesal es imperativo su análisis cada vez que el órgano jurisdiccional emite un pronunciamiento.

En la causal de omisión de requisitos, la ley castiga con la nulidad al fallo que no contiene consideraciones de hecho o de derecho, y no al que las contiene lacónicas o escuetas, o bien erradas o no del parecer de quien recurre; radicando el problema en la pertinencia de esas consideraciones y ello constituye una cuestión de fondo y no de forma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

En lo que dice relación con omisión de pronunciamiento, baste señalar que la sentencia que nos ocupa fue complementada en dos oportunidades, por lo que, a la fecha, la omisión no es tal.

Quinto: Que, así las cosas y como es posible apreciar de forma evidente de los escritos recursivos, se ha interpuesto recurso de apelación de manera conjunta con el recurso de nulidad, sustentándose ambos en iguales fundamentos y argumentaciones, y cuyos petitorios persiguen un mismo fin; de consiguiente, los vicios impetrados por los recurrentes de nulidad pueden subsanarse mediante el recurso de apelación también deducido en contra de la sentencia que se impugna; de modo que lo reflexionado y decidido en la sentencia, no ocasiona un perjuicio irreparable a los recurrentes que sólo pueda ser subsanado por la vía del recurso de casación.

Sexto: Que, en efecto, atendido lo preceptuado en el artículo 768 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil, "*el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo*", razón que lleva a este tribunal a desechar sin más trámite los recursos de casación deducidos.

Séptimo: Que, por su parte, el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, que la ley concede al litigante agraviado por una resolución judicial para que el superior jerárquico respectivo, la revoque, modifique o enmiende.

A su respecto, no debemos olvidar que en estos autos se ha ejercido acción indemnizatoria basada en la responsabilidad extracontractual, regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, "*Esta responsabilidad es aquella que proviene de un hecho ilícito perpetrado por una persona en perjuicio de otra, que no constituye la violación de un deber contractual. Para que haya lugar a este tipo de responsabilidad, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) una acción u omisión del agente; 2) culpa o dolo de su parte; 3) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4) la capacidad del autor del hecho ilícito; 5) el daño a la víctima; y 6) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

dolosa y el resultado dañoso" (Excma. Corte Suprema, causa rol 76.464-2020, sentencia de 27 de diciembre de 2021).

Por otro lado, hay que recordar, siguiendo el Manual de Derecho Civil de Antonio Vodanovic H., Tomo II, que "*el ilícito civil puede ser contractual o extracontractual. Ilícito contractual es aquel que tiene su fundamento en una relación específicamente preestablecida y consiste en el daño que se origina por la infracción de las obligaciones derivadas de un contrato, de una promesa unilateral, de una gestión de negocios o agencia oficiosa, del pago de lo no debido, del enriquecimiento sin causa o del deber alimenticio. Este ilícito genera la responsabilidad contractual. Ilícito extracontractual es aquel que no presupone, entre el sujeto activo y el pasivo del ilícito, alguna relación jurídica preestablecida, sino sólo la relación genérica de los miembros de la sociedad que exige a todos el deber de no causar daño a otro*".

Octavo: Que, ahora bien, basada la excepción de incompetencia alegada por la demandada Plaza del Trébol S.A. en una supuesta cláusula compromisoria contenida en las Normas Generales de Arrendamiento a la que se remite el contrato de arrendamiento suscrito por la demandante y esta demandada, que reza "*Cualquier dificultad, duda o cuestión que se suscite con ocasión del presente documento, del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus anexos ya sea, respecto de su existencia o inexistencia, validez, nulidad, cumplimiento o incumplimiento, resolución, interpretación, aplicación, ejecución, terminación o por cualquier otro motivo relacionado directa o indirectamente con el presente instrumento, con el contrato de arrendamiento celebrado por los declarantes con cada uno de sus arrendatarios o con los instrumentos que forman parte del mismo, será resuelta por un árbitro mixto*…", resulta evidente que tal cláusula de arbitraje lleva en sí misma la competencia que se sustrae de la justicia ordinaria, como quiera que al respecto se ha dicho: "…..*que la competencia de un árbitro, en razón de la materia queda determinada por la voluntad de las partes manifestada en el instrumento en que hayan acordado someter a arbitraje las diferencias, reclamos o cuestiones que puedan suscitarse con motivo del contrato que los liga, para demandar su cumplimiento o reclamar los perjuicios*…" (Curso de Derecho Procesal Civil. Los Presupuestos Procesales relativos al Órgano Jurisdiccional. Alejandro Romero Seguel).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

Noveno: Que, bajo los parámetros precedentemente aludidos, de la lectura de la aludida cláusula, resulta evidente que el ámbito de competencia que se sustrae a la judicatura ordinaria dice única relación con las cuestiones surgidas con ocasión del desarrollo del contrato de arrendamiento que ligaba a las partes y con motivo de resolver sus conflictos; luego, sin perjuicio de la teoría de la opción de responsabilidades a que se refiere el juez *a quo* en la sentencia que se revisa y que puede entenderse a mayor abundamiento si se adhiere a tal teoría, no es posible extender las obligaciones que emanaban del contrato de arrendamiento que ligaba a la demandante con Plaza del Trébol S.A., acorde a su naturaleza, al hecho de que no se produjeren incendios o a la prohibición de incendiar el local arrendado, como quiera que un incendio para el Diccionario de la Real Academia, es un "*fuego grande que destruye lo que no debería quemarse*", e incendiar es "*prender fuego a algo que no debería quemarse*", puesto que lógico resulta concluir que el actuar u omisión dolosa o culposa, no dicen relación con el cumplimiento, incorrecto, tardío o incompleto del contrato de arrendamiento que los unía.

Décimo: Que, en tales condiciones, lleva razón el sentenciador del grado en desestimar la excepción de incompetencia planteada por la demandada Plaza del Trébol S.A.

Undécimo: Que, en cuanto a la falta de legitimidad pasiva que sostienen las demandadas Comercial ECCSA S.A. y RIPLEY CHILE S.A., debemos señalar que la legitimación se vincula con la relación de las partes con la pretensión y, por ende, la legitimación pasiva se refiere a la persona contra quien se dirige la demanda; siguiendo a Chiovenda "*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*" supone la legitimación ad causam.

Siendo de público conocimiento que RIPLEY CHILE S.A. es la matriz de un grupo de empresas orientadas a la actividad comercial, la que desarrolla a través de tres áreas de negocios interrelacionados y complementarios, es claro que cae dentro de la denominación de holding empresarial; una de cuyas áreas es el negocio del retail de las tiendas por departamento, siendo en ésta sus subsidiarias tanto Comercial ECCSA S.A. como RIPLEY STORE Ltda., o sea, en los hechos, Tiendas RIPLEY.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

Aquí necesario es precisar que una compañía subsidiaria o filial es una entidad de negocio o corporación que pertenece totalmente o está parcialmente controlada por otra compañía, conocida como matriz.

Luego, en el caso del grupo empresarial como tal no hay velo que descorrer pues éste está dirigido a las situaciones en que se abusa del derecho y se genera fraude a la ley abusando de la personalidad jurídica, "*cuando los individuos a quienes la norma va dirigida se ocultan tras aquella, tanto si ya existía como si solo fue creada para tal fin, con lo que logran sustraerse del mandato legal. La figura empresarial, sin embargo, presupone la concurrencia de diversas sociedades o entes dotados de personalidad jurídica, cuya integración no origina un sujeto de derecho autónomo y diferenciado que pueda considerarse como legitimado pasivo de la imputación*" (Premisas para el Tratamiento de los Grupos Empresariales y Administradora de Hecho en el Derecho Chileno, Eduardo Jequier Lehuedé, Revista Chilena de Derecho, año 2014).

Por lo demás y sin lugar a dudas, el holding o grupo de empresas es un modelo de gestión de negocios, pero ello no altera la figura de la unidad empresarial.

Duodécimo: Que, en tales condiciones, necesario es concluir que igualmente la decisión del *a quo* de desestimar la falta de legitimidad pasiva de las demandadas Comercial ECCSA S.A. y RIPLEY CHILE S.A. es correcta, puesto que se trata de una misma empresa y así se da cuenta efectivamente de la Memoria Anual de RIPLEY Chile 2012, acompañada al proceso y lo declarado en causa diversa por el Gerente de la Tienda RIPLEY, la que se encuentra en concordancia con lo prevenido en los artículos 86 y 90 de la Ley de Sociedades Anónimas, conclusión que no se ve alterada, por cierto, por el contrato de prestación de servicios entre RIPLEY STORE Ltda. y Comercial ECCSA S.A., acompañado a los autos.

Décimo tercero: Que, en lo que dice relación al cuestionamiento al rechazo de las tachas opuestas a los testigos [redacted] y [redacted], que hacen las demandadas RIPLEY CHILE S.A., RIPLEY STORE LTDA. y Comercial ECCSA S.A., basado únicamente en la causal del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, baste para desestimarlo la circunstancia que lo que caracteriza a los testigos, sean

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

presenciales o de oídas, es no tener interés alguno en el acto o hecho que atestiguan, siendo ésta la regla general, al tenor de lo prevenido en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, de consiguiente, para inhabilitar a un testigo por la referida causal, se debe convencer al tribunal, ya que es su juicio el que establece la falta de imparcialidad necesaria, y, en la especie, se estimó que los solos dichos de los testigos cuestionados resultan insuficientes para determinar su falta de imparcialidad, lo que esta Corte comparte, sin que se haya ofrecido justificar el supuesto contrario y teniendo presente que el interés de que trata la norma debe decir relación con el juicio de que se trata.

Décimo cuarto: Que, para responder las alegaciones vertidas en las apelaciones de las demandadas, valga primero recordar que en materia civil en nuestro país, aún se emplea el sistema de la prueba tasada que importa demostrar los hechos que se sostienen a través de un sistema que regula los medios probatorios y la valoración de los mismos.

Así, tenemos que los medios probatorios, de acuerdo a lo prevenido en los artículos 1698 del Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil, son: instrumentos públicos y privados, testigos, presunciones, confesión de parte, inspección personal del tribunal e informe de peritos.

"*Se entiende por documento toda cosa idónea para representar un hecho o la imagen de una persona o de un objeto, en forma de permitir tomar conocimiento de lo representado a través del tiempo*", dentro de éstos tenemos a los documentos públicos, a los privados y sin lugar a dudas, los oficiales; "*Los testigos son las personas ajenas a los interesados en probar un hecho y que pueden declarar sobre ese hecho por haberlo presenciado o tomado conocimiento de él por referencias o de oídas*"; "*La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos que le son desfavorables y que son favorables a la otra parte*"; "*La presunción es el resultado de una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto*"; "El informe de peritos es el dictamen que emiten los técnicos en una ciencia o arte" (Manual de Derecho Civil, Tomo II, Antonio Vodanovic H.).

Décimo quinto: Que, revisado el proceso no se produjo informe pericial alguno, de modo que los llamados "informes" a que se refieren las demandadas con evidencia son documentos que emanan de terceros ajenos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

al juicio cuya única forma de ser introducidos al proceso, es por medio del testimonio de su autor, y en tal caso, forman parte de la prueba testimonial; luego, el reproche que se efectúa a la omisión del análisis de los documentos acompañados no es tal puesto que como se refleja en los motivos trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo, se transcriben las declaraciones de [redacted] que da cuenta de su informe sobre red seca bodega RIPLEY y su posible utilización por Bomberos, no obstante la obstrucción de la misma por los containers existentes en el lugar; de [redacted] sobre principios eléctricos y características de redes eléctricas, quien estima que las causas del incendio no son concluyentes; y de [redacted], correspondientes a una metapericia practicada, en que concluye que la causa del incendio o su facilitación resulta indeterminada conforme al análisis practicado a los informes del LABOCAR y de Bomberos.

Por ende, el mérito probatorio se aviene con la prueba testimonial que, en este caso, no logra imponerse por sobre la documental rendida, al tenor de lo previsto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, de la atenta lectura de la absolución de posiciones del representante de la demandante, no existe ningún hecho que ampare alguno de los cuestionamientos de las demandadas y que digan relación con la responsabilidad que se persigue en estos autos.

Décimo sexto: Que, en efecto, de conformidad a lo prevenido en el artículo 79 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile, es un auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del DFL 351 el Cuerpo de Bomberos debe emitir un informe para ser remitido al Ministerio Público respecto de cualquier siniestro por incendio en que hubiere intervenido “en el que se individualizará el voluntario que dirigió dichas tareas; el lugar de ocurrencia y el estado en que se encontraba el bien afectado; una relación circunstanciada de las operaciones practicadas y su resultado, y las conclusiones que, en vista de su conocimiento y experiencia, pudiere formular sobre el origen del incendio y las causas que lo provocaron”; que bajo tales premisas normativas, los informes del incendio sea del Laboratorio de Carabineros de Chile cuanto del Cuerpo de Bomberos, son documentos oficiales, puesto que el primero se expide por un funcionario público en el carácter de tal para satisfacer una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

necesidad pública, y el segundo, se emite por un particular de un modo formal invistiendo una calidad propia (Manual de Derecho Civil, Tomo II, Antonio Vodanovic); por ende, tales instrumentos se encuentran amparados por una presunción de verdad y legitimidad, bastándose a sí mismos para probar el hecho acto de que dan cuenta.

Décimo séptimo: Que, en tales condiciones, y no existiendo un prueba directa en torno a las circunstancias del incendio de que se trata, sus posibles causas y su rápida expansión, los informes del LABOCAR y de Bomberos necesariamente constituyen plena prueba de que el incendio del 23 de febrero de 2012 ocurrido en el Mall Plaza del Trébol, se inició en las bodegas de la Tienda RIPLEY, teniendo como punto de origen un artefacto eléctrico colgante (equipo fluorescente); no hubo activación de los mecanismos de supresión automática pues las llaves alimentadoras del sistema de rociadores se encontraban cerradas; no se usó carrete de manguerín de incendio que se encontraba cerca de la puerta de la bodega ni extintores; presencia de container ubicados en la salida de la bodega de RIPLEY que obstaculizaron visión de entrada de red seca destinada al uso de Bomberos, la que se estaba fuera de norma al encontrarse con pestaña y borde interior quebrado; no hubo corte del suministro eléctrico, manteniéndose energizadas las instalaciones del Mall. Circunstancias todas que aparecen suficientemente respaldadas con las respuestas dadas por el investigador a la Fiscalía Local de Talcahuano en el desarrollo de la investigación penal del incendio. Del informe del sitio del suceso se evidencia que en el Restaurant Rich se produjeron daños por la acción del fuego, desprendimiento de estructura superior, con daños mayoritariamente en su sector nor-poniente; de acuerdo a información del gerente de la Tienda RIPLEY, señor Lobos, la información relativa al inventario de mercadería, planos y sistemas de extinción de incendios, no se mantenía en la ciudad de Concepción y que probablemente existiría en la base de datos de la casa central de la Tienda Ripley; se detectaron anomalías como conexiones eléctricas no acorde a la norma, generadas por ampliaciones que no estarían regularizadas en la bodega de la Tienda RIPLEY, dependencia correspondía a zona de carga y descarga, adaptada como bodega; cierre de válvulas de alimentación de agua y red de rociadores del primer y segundo nivel, obstaculización con container del punto de red seca próximo a la bodega de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

la Tienda. El informe de laboratorio confirma fallo eléctrico como origen del incendio.

Las conclusiones en torno al lugar de inicio del incendio y posible causa, a diferencia de los que sostienen las demandadas, RIPLEY CHILE S.A., RIPLEY STORE LTDA. y Comercial ECCSA S.A., se ven corroborados por el informe del DICTUC encargado por la Aseguradora de RIPLEY, en cuanto a que el incendio principió en la bodega del primer piso de la Tienda RIPLEY (o en su altillo), que cerca de la bodega se efectuaban trabajos eléctricos y que es posible que el incendio de deba a un corto circuito, agregando que la válvula de los rociadores se encontraban cerradas.

También debe considerarse, por cierto, lo declarado por el testigo [redacted], quien agrega que el sistema de detección de incendio de la Tienda no operó debido a que no contaba con monitoreo en su sala de control, pero tampoco el Mall contaba con monitoreo de los locales en su interior; los rociadores automáticos no operaron debido a que en sus líneas no había agua ya que las válvulas se encontraban cerradas; que hubo deficiencias que le fueron representadas a RIPLEY en relación al cierre de las válvulas sin que conste que se verificara que fueren subsanadas.

Décimo octavo: Que, al tenor de lo prevenido en los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado.

Siguiendo a Enrique Barros Bourie en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, la culpa no sólo sirve de fundamento sino también de límite a la responsabilidad, porque la obligación reparatoria sólo nace a condición de que se haya incurrido en infracción a un deber de cuidado; éste, por cierto, no se encuentra definido y queda entregado a la labor jurisdiccional su apreciación y determinación, lo que supone una valoración de la conducta del demandado, el que deberá responder de los daños causados sino observó un estándar de conducta debido.

Décimo noveno: Que, como bien lo razona el sentenciador de primera instancia, los antecedentes que obran en la causa constituyen un cúmulo de elementos que permiten asentar, del modo que previenen los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

diferencia de lo que sostienen las demandadas, que éstas incurrieron en conductas que propiciaron la propagación del incendio y que dan cuenta de la ausencia de medidas de seguridad para contener un incendio, “resultando imposible soslayar que el empresario responde no sólo por la culpa refleja, sino también por su hecho propio, de acuerdo al estatuto general de la culpa aquiliana construido a partir de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Especial relevancia tiene en este punto la noción de culpa en la organización, traducida en la deficiente adopción de medidas técnicas, ya sea de seguridad o de otra índole, requeridas para evitar o minimizar el riesgo de accidentes y que se evidencia precisamente en los procesos y mecanismos de control al interior de la empresa. En la culpa en la organización, la responsabilidad del empresario es directa y recae sobre quien, como titular de una organización de bienes y personas, está en posición de implementar mecanismos para prevenir la ocurrencia de daños” (Excma. Corte Suprema, sentencia de 27 de diciembre de 2021, causa rol 76.464-2020).

Siguiendo también en este tema al profesor Enrique Barros, la culpa de la organización “*supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño. La culpa se muestra en que la dirección de la empresa haya omitido establecer los dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros… La culpa radica en el incumplimiento de una expectativa de comportamiento, cual es, la conducta de la organización empresarial que la víctima tenía derecho a esperar*”.

Vigésimo: Que, así las cosas, la carencia de mecanismos eficientes para contener incendios y la errónea ubicación de estructuras que permitieran un combate efectivo del fuego, devela, de manera inequívoca, la infracción de un deber general de cuidado respecto de terceros que le era exigible a las demandadas en el cumplimiento de su labor empresarial, desarrollándola de manera deficiente, incumpliendo estándares mínimos de seguridad, lo que propició el daño causado al local de la demandante, pues faltaron al cuidado de un buen padre del familia al tenor de lo prevenido en el artículo 2323 del Código Civil.

En efecto, las demandadas RIPLEY no han dado cuenta de haber efectuado una adecuada mantención de sus redes húmedas para combatir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

incendios a la fecha de ocurrencia de los hechos, ni que sus instalaciones eléctricas a la fecha del incendio estuvieren en perfecto estado y de acuerdo a norma, ni que la bodega implementada cumpliera estándares mínimo de seguridad, máxime cuando en aquella época se estaban efectuando trabajos al interior de la tienda y ese día precisamente de tipo eléctrico, por lo demás, que se le autorice a dejar containers en determinado lugar no le exonera de la errada ubicación de éstos, si obstaculizaban el acceso a la red seca para combatir incendios, ni se dio cuenta tampoco que tuviere personal instruido para reaccionar ante el acaecimiento de un incendio; por su parte, Plaza del Trébol, si entrega autorizaciones de ubicación y/o construcción de instalaciones debe prever que éstas no pongan en riesgo la seguridad no sólo externa sino que también interna del Mall, pues ella es la garante del normal estado de las cosas en su recinto y quien debe exigir que todos los locales al interior del mismo tengan medidas de seguridad expeditas y eficientes.

Vigésimo primero: Que, conforme a lo dicho, no es posible sostener que las demandadas no hayan contribuido con su conducta activa u omisiva a la propagación del incendio, ni tampoco considerar que nada podía presagiar su ocurrencia, como quiera que una bodega con alto material combustible requiere un mayor estándar de cuidado justamente ante la posibilidad de que se produzca fuego, ni que no hayan podido evitar sus consecuencias, como mantener operativa la red de rociadores o fiscalizar que así fuere, o facilitar la actividad de apagado del incendio, no instalando conteiners que obstaculizaran el acceso a la red seca; por lo que como lo concluye el sentenciador del grado, no se configura en la especie, la eximente de caso fortuito alegado.

Al efecto, se sostiene que "*el hecho debe ser imprevisto e irresistible en sí mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y lugar habría podido preverlo y resistirlo. Se requiere una imposibilidad absoluta. Una simple dificultad o una imposibilidad relativa, personal al agente, no bastan*" (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H. "Tratado de las Obligaciones, Tomo II).

Vigésimo segundo: Que, atendida la pérdida no sólo de las dependencias de la demandante con ocasión del incendio, sino también de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

documentación que allí guardaba, la envergadura de los daños se visualizan con las fotografías del Informe del Sitio del Suceso del LABOCAR, y su monto es posible considerarlo plausible conforme al testimonio de los testigos de la demandante, cuanto el inventario acompañado, así como las facturas que se condicen con el presupuesto por obras de remodelación; estimándose que razona correctamente el juez *a quo* cuando estima que configuran una presunción judicial que constituye plena prueba al no haber otra en contrario, y le llevan a concluir el monto a que asciende el daño emergente padecido por la empresa demandante con ocasión del incendio, como quiera que éste consiste en la disminución efectiva del patrimonio por pérdidas de bienes económicos y el responsable de un daño patrimonial debe resarcir todo cuanto a la víctima se le ha destruido o deteriorado económicamente valuable (Manual de Derecho Civil, Tomo II. Antonio Vodanovic H.).

Vigésimo tercero: Que, sin lugar a dudas, el deficiente estándar de seguridad de las demandadas fue efectivamente la causa directa del daño sufrido por la demandante, el que le debe ser reparado, como quiera que es esperable que empresas como las demandadas tengan altos niveles de seguridad y el personal idóneo de asesoramiento para prevenir crisis o emergencias, que minimice las causas que puedan ser coayudantes de hechos dañosos que puedan sobrevenir.

Vigésimo cuarto: Que, como es posible de observar, en la especie, se cumplen todos y cada uno de los supuestos que dan lugar a la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual; como bien lo resuelve la sentencia que se revisa, la que, por ende, debe ser confirmada.

Vigésimo quinto: Que, respecto al cuestionamiento a la imposición de las costas, habiendo sido totalmente vencidas y no teniendo motivo plausible para litigar de la forma en que lo han hecho, no pueden ser oídas las demandadas por cuanto se cumple lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo sexto: Que, por último, valga destacar que las probanzas rendidas en causa diversa donde se discute el pago de un seguro, son diametralmente distintas a aquellas necesarias y suficientes para el análisis de la responsabilidad extracontractual perseguida en estos autos, por lo que, como lo señala el *a quo*, el resto de la prueba que se enarbola por las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

demandadas, en nada altera lo resuelto; además, los antecedentes acompañados en esta instancia por la demandada RIPLEY STORE Ltda., referidos a sentencias de primera y segunda instancia en causa regida por Ley especial de Arrendamiento y relativa a la indemnización por lucro cesante basada en la responsabilidad contractual, ningún aporte probatorio puede derivar para la presente causa.

Por estas consideraciones, normativa transcrita y, además, lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, SE DESESTIMAN los recursos de casación interpuestos por las demandadas RIPLEY CHILE S.A., RIPLEY STORE LTDA., Comercial ECCSA S.A. y Plaza del Trébol S.A.; y SE CONFIRMA, con costas, la sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado Civil de Talcahuano en causa rol 3437-2015 de su ingreso, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, complementada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve y el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

No firma la abogada integrante señora Laura Silva Uribe, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente atendido a motivos profesionales.

Rol 288-2020 Civil.

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veintitrés
12:18 UTC-3

Margarita Elena Sanhueza Núñez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veintitrés
11:37 UTC-3

Irene Alejandra Rodríguez Mora
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veintitrés
12:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Presidente Carola Rivas V., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Abogada Integrante Laura Silva U. Concepcion, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinte de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXGXJEJMVP